

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación).*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

REC7-1

XX

RECOMENDACIÓN N.º 7

relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la normalización de los formularios para las licencias de las estaciones instaladas a bordo de los barcos y de las aeronaves que efectúan respectivamente travesías y vuelos internacionales facilitaría en gran medida la inspección de esas estaciones;
- b) que formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave serían una guía útil para las administraciones que deseen perfeccionar los actuales formularios utilizados para las licencias nacionales;
- c) que dichas administraciones podrían utilizar, ventajosamente, estos formularios normalizados de licencia como base para expedir el certificado de que deben estar provistos los barcos y aeronaves, en virtud del número 2027 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

considerando además

que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) preparó:

- a) una serie de principios para la presentación de los formularios de licencia normalizados (véase el anexo 1);
- b) los adjuntos formularios de licencia para las estaciones de barco y de aeronave (véanse los anexos 2 y 3);

recomienda

1. que las administraciones que consideren adecuados y aceptables estos formularios los adopten para su utilización internacional;
2. que, en la medida de lo posible, las administraciones traten de ajustar sus licencias nacionales a estos formularios normalizados.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 17 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

ANEXO 2 A LA RECOMENDACIÓN N.º 7

(Nombre completo de la autoridad que expide la licencia, escrito en el idioma nacional)

**SHIP STATION LICENCE
LICENCE DE STATION DE NAVIRE
LICENCIA DE ESTACIÓN DE BARCO**

N.º

Duración de la validez

De conformidad con *(Indicación de la disposición legal interna)* y con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar el equipo radioeléctrico que se describe a continuación:

1	2	3	4
Nombre del barco	Distintivo de llamada u otra señal de identificación	Propietario del barco	Categoría de correspondencia pública
	a	b	c
Aparato	Tipo	Potencia (vatios)	Clase de emisión
5 Transmisores			Bandas de frecuencias o frecuencias asignadas
6 Transmisores de socorro del barco			**
7 Transmisores de las embarcaciones y dispositivos de salvamento			**
8 Otros aparatos			**

Por la autoridad que expide la licencia:

Lugar Fecha Firma

* Las palabras «Licencia de estación de barco» se escribirán en el idioma nacional, en caso de que este idioma no sea uno de los idiomas de trabajo de la Unión.
** Específicamente o por referencia.

REC-2

ANEXO 1 A LA RECOMENDACIÓN N.º 7

Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) estimó que para la redacción y presentación de los formularios normalizados de licencias sería conveniente que:

1. estos documentos se presenten, en lo posible, en forma de cuadro, señalando las líneas y columnas del mismo por medio de letras que sirvan de referencia;
 2. para las licencias de estaciones de barco y para las licencias de estaciones de aeronave, se utilicen formatos lo más parecidos posible;
 3. el tamaño de estos documentos sea el del modelo internacional A4;
 4. la presentación de estos documentos sea tal que facilite, al máximo, su examen a bordo del barco o de la aeronave;
 5. la licencia se imprima en caracteres latinos, en el idioma nacional del país que la expida. No obstante, las administraciones de los países cuyo idioma nacional no pueda escribirse en caracteres latinos imprimirán las licencias, además de en el idioma nacional, en uno cualquiera de los idiomas de trabajo de la Unión;
 6. el título «Licencia de estación de barco» o «Licencia de estación de aeronave» figure, en la parte superior del documento, escrito en el idioma nacional y en los tres idiomas de trabajo de la Unión.
- Estos principios se aplicaron en la elaboración de los modelos de licencias que se presentan en los anexos 2 y 3 a esta Recomendación.

ANEXO 3 A LA RECOMENDACIÓN N.º 7

(Nombre completo de la autoridad que expide la licencia, escrito en el idioma nacional)

**AIRCRAFT STATION LICENCE
LICENCE DE STATION D'AERONEF
LICENCIA DE ESTACIÓN DE AERONAVE**

N.º

Duración de la validez

De conformidad con *(indicación de la disposición legal interna)* y con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar el equipo radioeléctrico que se describe a continuación:

1	2	3	4
Nacionalidad y matrícula de la aeronave	Distintivo de llamada u otra señal de identificación	Tipo de aeronave	Propietario de la aeronave
	a	b	c
Aparato	Tipo	Potencia (vatios)	Clase de emisión
5	Transmisores		Bandas de frecuencias o frecuencias asignadas
6	Transmisores de embarcaciones y dispositivos de salvamento <i>(en su caso)</i>		**
7	Otra clase de equipos		**
<i>(Facultativo)</i>			

Por la autoridad que expide la licencia:

Lugar Fecha Firma

* Las palabras «Licencia de estación de aeronave» se escribirán en el idioma nacional, en caso de que este idioma no sea uno de los idiomas de trabajo de la Unión.
** Específicamente o por referencia.

REC8/9-1

RECOMENDACIÓN N.º 8

relativa a la identificación automática de las estaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones permite, cuando sea posible, la identificación automática de estaciones de los servicios adecuados y en ciertas circunstancias;
- b) que no siempre es factible o conveniente dar la identificación manualmente;
- c) que las fuentes de interferencia perjudicial permanecen a menudo sin identificar durante largos periodos, con la consiguiente demora en las medidas que pudieran tomarse para atenuar la interferencia;
- d) que los procedimientos automáticos de identificación, cuando proceda, pueden ayudar a salvar algunas de las desventajas de la identificación manual;
- e) que la transmisión automática del distintivo de llamada o de otras señales puede proporcionar un medio para identificar a algunas estaciones, cuya identificación no es siempre posible, por ejemplo, sistemas de relevadores radioeléctricos y espaciales;
- f) la conveniencia de fomentar un método común de identificación automática, a fin de facilitar la aplicación eficaz de las disposiciones del artículo 25, como alternativa a la proliferación de los nuevos sistemas y técnicas de modulación diferentes que pudieran utilizarse a ese fin;

recomienda

que el CCIR estudie la identificación automática de las estaciones con miras a recomendar las características técnicas y métodos de introducción de un sistema universal común, incluidas las técnicas de modulación normalizadas, para su aplicación de conformidad con el artículo 25 y teniendo debidamente en cuenta las necesidades de los diferentes servicios y tipos de estaciones.

RECOMENDACIÓN N.º 9

relativa a las medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que el funcionamiento de estaciones de radiodifusión instaladas a bordo de barcos o de aeronaves situados fuera de los límites del territorio nacional de un país está en contradicción con las disposiciones de los números 2665 y 3603 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

* Reemplaza la Recomendación N.º 16 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

REC/11/12-1

RECOMENDACIÓN N.º 11

relativa a la numeración marginal del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones tiene un sistema lógico de numeración de párrafos y subpárrafos dentro de cada artículo y que cada disposición lleva, a fin de facilitar la referencia, una numeración marginal consecutiva;
- b) que esta numeración marginal es muy utilizada por las administraciones y los organismos permanentes de la Unión;
- c) que al final de cada artículo del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) revisado, se incluyen series de números marginales no atribuidos en previsión de la adición de nuevas disposiciones y en particular de nuevos artículos por conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones;

reconociendo

- a) que el aprendizaje de los nuevos números marginales requiere un esfuerzo considerable y, por tanto, que la modificación eventual de los números marginales por una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, en el marco de una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones, causaría dificultades;
- b) que la revisión del sistema de numeración marginal sólo será necesaria en una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, convocada para proceder a una revisión general del Reglamento de Radiocomunicaciones;

recomienda

1. que las futuras conferencias administrativas mundiales que procedan a una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones sólo utilicen los números marginales no atribuidos cuando se justifique la inserción de disposiciones adicionales al final de los artículos;
2. que, cuando sea necesario insertar una o más disposiciones adicionales dentro de un artículo, se agreguen símbolos alfabéticos suplementarios como sufixo de los números marginales atribuidos;
3. que, cuando se suprima una disposición existente, el número marginal no vuelva a utilizarse.

RECOMENDACIÓN N.º 12

relativa a la convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

teniendo en cuenta

- a) el punto 2.10 del mandato de la presente Conferencia, por el que se le encarga que proponga al Consejo de Administración y a la Conferencia de Plenipotenciarios un programa para convocar futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios;

REC/9/10-1

b) que tal funcionamiento es contrario a la utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas y puede provocar situaciones extremadamente confusas;

c) que el funcionamiento de tales estaciones de radiodifusión, fuera de la jurisdicción de los países Miembros de la Unión interesados, puede hacer difícil la aplicación directa de las leyes nacionales;

d) que puede llegarse a crear una situación jurídica particularmente difícil, cuando tales estaciones de radiodifusión funcionan a bordo de barcos o aeronaves que no están debidamente matriculados en ningún país,

recomienda

1. que las administraciones pidan a sus gobiernos respectivos que, por una parte, estudien los medios posibles, directos o indirectos, para evitar o hacer cesar el funcionamiento de las estaciones mencionadas, y, por otra, adopten, si fuese necesario, las medidas oportunas;
2. que las administraciones informen al Secretario General de los resultados de sus estudios y faciliten cualquier información de interés general, a fin de que el Secretario General pueda, a su vez, informar debidamente a los Miembros.

RECOMENDACIÓN N.º 10

relativa a la presentación de proyectos de modificación de textos del Reglamento de Radiocomunicaciones¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

teniendo en cuenta

- a) que en las proposiciones sometidas por algunas administraciones se ha utilizado un método uniforme para presentar los textos modificados (el de subrayar los nuevos textos y tachar los suprimidos);
- b) que ese método de presentación uniforme ha resultado muy eficaz al considerar los textos propuestos;
- c) que si este método de presentación fuera seguido en las distintas etapas de preparación de los documentos de conferencias (subgrupos de trabajo, grupos de trabajo) se facilitaría la labor de las delegaciones y tal vez la de la conferencia;
- d) que el Secretario General ha tomado medidas para dar orientaciones a las administraciones, con el fin de ayudarles a presentar sus proposiciones a las conferencias administrativas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y a someterlas a las conferencias en forma coordinada;

recomienda

1. que se invite a las administraciones a presentar sus proposiciones de un modo uniforme;
2. que el Secretario General publique directrices para facilitar tal presentación, que deberán también aplicarse en las futuras conferencias;
3. que en las próximas conferencias administrativas de radiocomunicaciones se utilice una presentación uniforme de textos en las distintas etapas de documentación, por lo menos hasta el nivel de grupos de trabajo.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Mar 2 - 20 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

REC12/13-1

3. que adopten las medidas necesarias para convocar cada una de estas conferencias tan pronto como sea posible una vez completado, en cada caso, el trabajo preparatorio necesario, teniendo en cuenta:

- a) el calendario para las conferencias, como se expresa en las Recomendaciones y las Resoluciones mencionadas en los recomendación 1 y 2;
- b) la necesidad de que las conferencias se hallen convenientemente espaciadas para que las administraciones y los organismos permanentes de la Unión dispongan de tiempo suficiente para su preparación;
- c) el programa de conferencias proyectadas o previstas, distintas de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones en las que deben participar los Miembros de la Unión;
- d) los recursos que habrán de dedicarse a las distintas administraciones y la Unión en su conjunto a la realización de este programa de conferencias.

XP

RECOMENDACIÓN N.º 13

relativa a una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

que la presente Conferencia ha establecido un programa de conferencias administrativas mundiales especializadas de radiocomunicaciones para el próximo decenio;

considerando

la rapidísima evolución de la tecnología de las telecomunicaciones y las consecuencias de su aplicación, sobre todo en la utilización racional del espectro radioeléctrico;

considerando

la necesidad de una revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones con miras al desarrollo ordenado de diversos servicios que quedarán al margen de las conferencias especializadas previstas por la presente Conferencia;

recomienda al Consejo de Administración

que estudie, a partir de 1990, si es necesario convocar una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones.

REC12-2

b) que varias Resoluciones y Recomendaciones de la presente Conferencia piden la convocación de tales conferencias futuras;

considerando

a) que al establecer un programa de futuras conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones deben tomarse en consideración otras conferencias en las que participan los Miembros de la Unión, comprendidas las conferencias regionales y subregionales, la Conferencia de Plenipotenciarios y las reuniones del CCIR;

b) que las conferencias deben espaciarse convenientemente para que las administraciones y los órganos permanentes de la Unión dispongan de suficiente tiempo para hacer los preparativos necesarios;

c) que algunos asuntos planteados en las Resoluciones y Recomendaciones indicadas en el apartado b) del teniendo en cuenta deben ser tratados por una conferencia competente y que corresponderá al Consejo de Administración adoptar las medidas oportunas, a su debido tiempo, sobre cualquier asunto pertinente que haya de incluirse en el orden del día de la conferencia apropiada;

recomienda al Consejo de Administración y, si procede, a la Conferencia de Plenipotenciarios

1. que incluyan las siguientes conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones, en el programa de futuras conferencias:

- conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para los servicios móviles (véase la Resolución 202);
- conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución 508 y las Recomendaciones 500 y 501);
- conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que emplean esta órbita (véase la Resolución 3);

2. que incluyan las siguientes conferencias administrativas regionales, algunas de las cuales han sido ya incorporadas en el programa de futuras conferencias:

- sesión final de la conferencia para la radiodifusión por ondas hectométricas en la Región 2 (prevista para noviembre de 1981);
- conferencia para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (prevista para el segundo trimestre de 1983 - véase la Resolución 701);
- conferencia para la planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz para la Región 1 y ciertos países interesados de la Región 3 (véase la Resolución 510);
- conferencia para el establecimiento de acuerdos y de los planes asociados para los enlaces ascendentes de los satélites de radiodifusión que funcionan en la banda de 12 GHz en las Regiones 1 y 3 (véase la Resolución 101);
- conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de establecer criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas a los servicios fijo, de radiodifusión y móvil en la Región 3 (véase la Resolución 702);
- conferencia para la revisión del Convenio y del Plan de Copenhague de 1948 para la Zona Marítima Europea - Región 1 (véase también sobre este tema la Recomendación 300);
- conferencia encargada de estudiar y revisar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963) (véase la Resolución 509);
- conferencia encargada de la preparación de un plan de radiodifusión en la banda 1 605 - 1 705 kHz en la Región 2 (véase la Recomendación 504);

RECOMENDACIÓN N.º 30

relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) la conveniencia de lograr una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas a fin de que las administraciones puedan satisfacer sus necesidades de frecuencias, y que para ello convendría adoptar las medidas pertinentes para que la Lista Internacional de Frecuencias refleje con mayor fidelidad la utilización real del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- b) las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), según las cuales, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias debe revisar las inscripciones del Registro Internacional de Frecuencias a fin de que estén, en todo lo posible, de acuerdo con la utilización real del espectro de frecuencias;
- c) que los datos que se obtienen por medio de la comprobación técnica internacional de las emisiones servirán de ayuda a la Junta para el cumplimiento de estas funciones;

reconociendo

- a) que un sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones no puede ser completamente eficaz a menos que cubra todas las regiones del mundo;
- b) que, actualmente, en ciertas regiones del mundo los medios de comprobación técnica son inexistentes o insuficientes para permitir una comprobación eficaz;

invita al CCIR

a que estudie y elabore, en colaboración con la Junta, las recomendaciones técnicas relativas a los medios adicionales necesarios para cubrir convenientemente todo el mundo, con el fin de aplicar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, especialmente los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 20; c

invita a las administraciones

1. a que realicen toda clase de esfuerzos con el fin de desarrollar los medios de comprobación técnica previstos en el artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrecen los órganos encargados de la asistencia técnica en las Naciones Unidas;
2. a que informen a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en que medida están dispuestas a cooperar en determinadas comprobaciones técnicas que solicite la Junta.

YG

RECOMENDACIÓN N.º 31

relativa a un manual sobre la utilización de técnicas de computador en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que, en razón de la creciente demanda de frecuencias radioeléctricas, es necesario mejorar la utilización del espectro;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 5 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

REC 31/60-1

- b) que, para resolver los problemas de gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas, es preciso disponer de medios de almacenamiento, extracción y análisis de datos que pueden ser proporcionados por la aplicación de sistemas de computador;
- c) que las administraciones tienen que hacer frente a tareas cada vez más importantes y complejas en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- d) que gracias al desarrollo tecnológico se dispone, a un precio razonable, de computadores de gran capacidad y especialmente de minicomputadores;
- e) que numerosas administraciones necesitan orientaciones sobre las técnicas de gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas por computador;
- f) que es conveniente una cierta compatibilidad para facilitar la coordinación entre las administraciones y el intercambio de datos con la IFRB;
- g) que muchas administraciones están interesadas en los sistemas de computador para la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas y que algunas se ocupan activamente de su desarrollo;
- h) que la Secretaría General proporciona servicios de computador y asesoramiento a todos los organismos permanentes de la UIT y, en su caso, proporciona también asesoramiento a las administraciones;

recomienda al CCIR

1. que prepare para 1982 a más tardar un manual en el que se describan los diversos aspectos que intervienen en la aplicación de técnicas de computador a la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas, se examinen los criterios aplicados, se proporcionen directrices para diversos niveles de aplicación práctica y se formulen recomendaciones para los aspectos que requieran cooperación internacional;
2. que revise periódicamente dicho manual;

invita a la Secretaría General y a la IFRB

a que participen en la preparación de este manual.

Q

RECOMENDACIÓN N.º 60

relativa a las Normas Técnicas de la IFRB¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

reconociendo

que las Normas Técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) se utilizan diariamente en el examen técnico de las notificaciones de asignaciones de frecuencia;

ruoga al CCIR

que acelere todas las fases de los programas de estudios que puedan ayudar a la IFRB a perfeccionar sus Normas Técnicas; e

invita a las administraciones

a que, en su participación en los trabajos del CCIR y de sus comisiones, den especial prioridad a estos estudios.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 2 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

REC62-1

RECOMENDACIÓN N.º 62

para complementar las características adicionales para la clasificación de las emisiones y suministrar nuevos ejemplos de denominación completa de las emisiones como se indican en el apéndice 6¹.

K

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que esta Conferencia ha adoptado en el artículo 4 un nuevo método para la denominación de las emisiones basado en la Recomendación 507 del CCIR;
- b) que una parte esencial de este nuevo método es la clasificación de las emisiones;
- c) que en el nuevo método de clasificación de las emisiones se establece una distinción entre características básicas (primero, segundo y tercer símbolos), de uso obligatorio, y características adicionales (cuarto y quinto símbolos), de uso facultativo;
- d) que la clasificación completa de las emisiones engloba esos cinco símbolos;
- e) que la lista de las características adicionales que figura en la parte A del apéndice 6 tal vez no sea suficientemente completa para tener en cuenta en el futuro las nuevas técnicas y podría requerir complementos relativamente frecuentes;
- f) que una Recomendación del CCIR constituiría un medio apropiado para dichos complementos.

considerando, además

- a) que en la parte B del apéndice 6 se da una lista de ejemplos de denominación completa de las emisiones;
- b) que esa lista sin embargo no es exhaustiva y que, por este motivo, el número 265 del Reglamento de Radiocomunicaciones estipula que pueden figurar otros ejemplos en las Recomendaciones más recientes del CCIR, y que tales ejemplos pueden también publicarse en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias;

invita al CCIR

1. a que prosiga sus estudios sobre la clasificación de las emisiones con miras a complementar la lista de características adicionales para tener en cuenta en el futuro las nuevas técnicas, sin modificar no obstante las características adicionales ya convenidas y que figuran en la parte A del apéndice 6;
2. a que proporcione ejemplos de denominación completa de las emisiones, además de los contenidos en la parte B del apéndice 6, habida cuenta también de los complementos mencionados en el punto 1;

encarga a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

que publique las nuevas características adicionales y los nuevos ejemplos mencionados en los puntos 1 y 2, en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias, tan pronto como estén disponibles en las Recomendaciones pertinentes del CCIR;

y recomienda

que las administraciones utilicen las características adicionales indicadas en el punto 1 donde sea procedente.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 8 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

REC61-1

RECOMENDACIÓN N.º 61

relativa a las Normas Técnicas necesarias para evaluar la interferencia perjudicial en las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz¹.

ZB

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la definición de interferencia perjudicial (número 163 del Reglamento de Radiocomunicaciones), de carácter cualitativo, conduce a una estimación puramente subjetiva del perjuicio;
- b) que, para cumplir sus tareas reglamentarias, la IFRB ha adoptado en sus Normas Técnicas, para las bandas de frecuencias por debajo de 28 MHz, valores para la relación señal deseada/señal interferente, por debajo de los cuales cabe esperar interferencias perjudiciales;
- c) que la «interferencia perjudicial» supone un grado de interferencia o una probabilidad de interferencia considerable;
- d) que en consecuencia, conviene determinar el nivel de interferencia en el que una emisión, radiación, o inducción afecte a un servicio de radiocomunicación, más allá de los límites específicos establecidos para su funcionamiento, en lo que respecta a la calidad y confiabilidad requeridas por la naturaleza del servicio de que se trate;
- e) que la evaluación de los niveles de interferencia guarda relación con varios factores, tales como la naturaleza de los servicios interesados, el número de fuentes de interferencia, el porcentaje de tiempo durante el cual la señal interferente afecta a la señal deseada;

observando

- a) que la IFRB considera que los valores máximos admisibles de interferencia que figuran en las Recomendaciones pertinentes del CCIR permiten realizar un servicio satisfactorio;
- b) que, sin embargo, la IFRB carece de datos sobre la medida en que estos valores recomendados y los porcentajes de tiempo conexos pueden excederse por encima de los límites específicos establecidos para su funcionamiento sin que se afecte la calidad y fiabilidad requeridas por la naturaleza del servicio considerado;

invita al CCIR

a que siga estudiando esta cuestión y a que recomiende criterios técnicos para las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz, atribuidas a servicios de radiocomunicación espacial, de radiocomunicación terrenal y de radioastronomía interesados a fin de que la IFRB y las administraciones puedan ponerlos en aplicación.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Spz2 - 12 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

REC63/64-I

M

RECOMENDACIÓN N.º 63

relativa a la presentación de fórmulas y ejemplos
para calcular las anchuras de banda necesarias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones requiere que la anchura de banda necesaria forme parte de la denominación completa de las emisiones;
- b) que en el apéndice 6, parte B, figura una lista parcial de ejemplos y fórmulas para calcular la anchura de banda necesaria de algunas emisiones típicas;
- c) que no se dispone de suficiente información para determinar los factores K utilizados en el cuadro de ejemplos de la anchura de banda necesaria que figuran en el apéndice 6;
- d) que, especialmente con miras a la utilización eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas, la comprobación técnica y la notificación de las emisiones, es preciso conocer las anchuras de banda necesarias de distintas clases de emisión;
- e) que, por razones de simplificación y de uniformidad internacional, convendría que las mediciones para determinar la anchura de banda necesaria se hagan lo menos frecuentemente posible;

recomienda al CCIR

1. que proporcione, a intervalos de tiempo convenientes, fórmulas adicionales para determinar la anchura de banda necesaria para clases comunes de emisión y ejemplos para complementar los que figuran en el apéndice 6, parte B;
2. que estudie y proporcione valores para los nuevos factores K requeridos para calcular la anchura necesaria de las clases comunes de emisión;

invita a la IFRB

a que publique ejemplos de esos cálculos en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

R

RECOMENDACIÓN N.º 64

relativa a la relación de protección y a la mínima
intensidad de campo requerida¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

reconociendo

que para obtener planes más eficaces en la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas es necesario perfeccionar y mejorar más aún la información de que se dispone sobre la relación de protección, y sobre la mínima intensidad de campo necesaria en cada uno de los servicios;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 3 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

(Continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

14341 REAL DECRETO 755/1987, de 19 de junio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los órganos de la Administración de Justicia.

El artículo 470.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que el ejercicio del derecho de huelga por parte del personal al servicio de la Administración de Justicia se ajustará a lo establecido en la legislación general del Estado para funcionarios públicos, aunque estará, en todo caso, sujeto a las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración de Justicia.

La situación planteada con motivo de la declaración de huelga en la Administración de Justicia para los próximos días, que ha sido comunicada al Ministerio de Justicia, determina la proceden-

cia de adoptar, con carácter de urgencia, las medidas que garanticen el mantenimiento de dichos servicios esenciales. Con esta finalidad el Gobierno, a quien corresponde proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia, debe aprobar las normas mínimas pertinentes, lo que constituye el objeto del presente Real Decreto.

El Gobierno debe armonizar el disfrute del derecho de huelga reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución con el aseguramiento de unos servicios indispensables que, limitando lo menos posible el contenido del repetido derecho, sean a la vez suficientes para garantizar la actividad ininterrumpida de la Administración de Justicia en aquellos aspectos cuya paralización pueda suponer perjuicio no reparable para los derechos e intereses de los ciudadanos, bien por hacer imposible con carácter irreversible su protección jurisdiccional, bien por generar una situación contraria al principio de seguridad jurídica en la actuación de los ciudadanos ante los Tribunales, pues en ambos casos se produciría un resultado abiertamente lesivo del derecho a la tutela jurisdiccional garantizado por el artículo 24 de la Constitución y, como reflejo de él